RV: 2020 263-01 M.P IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL SUSTENTACION RECURSO

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 04/07/2023 16:59
Para:Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (666 KB)
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION TRIBUNAL.pdf;

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Legal Asesorías S. A. S <legalasesoriassas@gmail.com>
Enviado: martes, 4 de julio de 2023 16:54
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2020 263-01 M.P IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL SUSTENTACION RECURSO

Buen dia, por intermedio del presente y dando cumplimeinto a lo ordenado, estando en terminos, presento sustentación de recurso de apelación.

Atentamente
CARLOS A. FERNANDEZ
Abogado

--
Legal Asesorìas S.A.S.
Calle 97 A No. 10-67 Ofic. 403-404.

Bogotà D.C. Colombia S.A.

TELS: 3204220863

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA DE FAMILIA
M.P DR. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL
E. S. D.

Ref:2020 263-01
DEMANDANTE: YESICA TATIANA AVILA ORTIZ
DEMANDADO: ADAN AVILA (Q.P.D) MARIA TERESA ORTIZ PULGARIN.

CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BOLAÑOS, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía **C.C. N.º 1.030.525.144 de Bogotá D.C,** abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 206868 del CSJ,** contratista de la firma **LEGAL ASESORIAS SAS con NIT 901.199.644-**, actuando conforme al poder otorgado por la señora **MARIA TERESA ORTIZ PULGARIN,** parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia del 12 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado cuarto de Familia de Bogotá D.C, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 26 de junio de 2023.

Agradezco la atención prestada a esta solicitud.

Cordialmente.

CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BOLAÑOS
C.C C.C. N.º 1.030.525.144 de Bogotá D.C
T.P No 206868 del C.S.J

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA DE FAMILIA
M.P DR. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL
E. S. D.

Ref:2020 263-01
DEMANDANTE: YESICA TATIANA AVILA ORTIZ
DEMANDADO: ADAN AVILA (Q.P.D) MARIA TERESA ORTIZ PULGARIN.

CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BOLAÑOS, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía **C.C. N.º 1.030.525.144 de Bogotá D.C,** abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 206868 del CSJ,** contratista de la firma **LEGAL ASESORIAS SAS con NIT 901.199.644-**, actuando conforme al poder otorgado por la señora **MARIA TERESA ORTIZ PULGARIN** parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia del 12 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado cuarto de Familia de Bogotá D.C, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 26 de junio de 2023.

Sustentación que hago en los siguientes términos:

1. **RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto del 12 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado cuarto de Familia de Bogotá D.C.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación poco extensiva que le otorgo la a quo a las pruebas documentales presentadas y a las pruebas testimoniales, la cuales fueron aportadas y evacuadas en respectiva audiencia del 4 de mayo de 2023, pruebas por medio de las cuales se buscaba evidenciar la fecha real en la que los señores **MARIA TERESA ORTIZ PULGARIN** y el señor **ADAN AVILA Q.E.P.D**, iniciaron la convivencia estableciendo el inicio de una unión marital de hecho, esto con el fin de verificar, el error en el que se encuentra la parte demandante como se manifestó en el escrito de demanda, ya que la fecha de la unión es diferente a la que alega la parte demandante y que en sentencia del Juzgado 4 de familia quedo estipulada.

Es importante recalcar que se sale del contexto de la realidad, lo aquí indicado toda vez que como se establece en los documentales, como es la escritura pública, No 4283 de fecha 27 diciembre de 1995, fue hasta esa fecha en que la señora María Teresa Ortiz Pulgarín, recibió y firmo esta escritura del lugar donde seguidamente iniciara su convivencia marital de hecho con el señor **ADAN AVILA Q.E.P.D.**

Siguiendo la senda de lo planteado, es importante mencionar que, la posición del juez de primera instancia, se baso simplemente en el hecho de que mi poderdante la señora **MARIA TERESA ORTIZ PULGARIN**, ya tenía una hija y que por esto, para el momento en que inicio la unión marital de hecho con el señor adán Ávila en el **año 1995 -1996**, ya estaba establecida la unión marital

de hecho cuando lo único que tenían hasta el momento y como se reconoció en los testimonios surtidos en audiencia, fue un noviazgo desde el año 1983.

Lo anterior es claro en todo el transcurso del proceso, y lo sostenido en materia documental,
No puede el despacho de primera instancia en esta sentencia, establecer una unión marital de hecho, sin que se cumplan los requisitos de la misma, como lo deja sentando la sentencia

C-257/15 UNION *MARITAL DE HECHO Y REGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES*-*Condiciones para presunción de sociedad patrimonial y potestad para declararla judicialmente*

> ***SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE MIEMBROS DE UNA UNION MARITAL DE HECHO-Exigencia de dos años de convivencia*** *para declararla no vulnera protección de familia como núcleo básico de la sociedad/**SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE MIEMBROS DE UNA UNION MARITAL DE HECHO**-Exigencia de dos años de convivencia para declararla no vulnera principio de igualdad/**SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE MIEMBROS DE UNA UNION MARITAL DE HECHO**-Exigencia de dos años de convivencia para declararla no vulnera protección igualitaria a familias formadas por vínculo matrimonial y por una relación de hecho*

El transcurso de dos años de permanencia de la unión marital de hecho para que pueda presumirse o declararse judicial o voluntariamente la sociedad patrimonial, establecido en los literales a) y b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, …

Si bien es cierto en el asunto que nos atañe, no se esta negando la existencia de la unión marital entre mi poderdante la señora **MARIA TERESA ORTIZ PULGARIN** y el señor **ADAN AVILA Q.E.P.D**, por que dicha convivencia si existió, lo que se discute y no se encuentra a tono con el fallo de primera instancia, es que dicha convivencia no inicio en el año de 1983, si no que para esta fecha tan solo sostenían una relación sentimental lo que comúnmente se conoce como novios.

Que solo hasta el año de 1995- 1996, luego de que la señora **MARIA TEREDSA ORTIZ PULGARIN**, recibe las escrituras de la casa lote, deciden iniciar una convivencia bajo el mismo techo, construyendo y mejorando dicho inmueble, lo que aquí construye claramente el inicio de una unión marital de hecho.

Cabe recordar los requisitos generales que se deben cumplir para que la sociedad patrimonial pueda ser reconocida: A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional.

1. ***Que entre los compañeros permanentes exista una unión libre (legalmente conocida como unión marital de hecho) por lo menos durante dos años.***

- *Que la convivencia durante la unión libre haya sido ininterrumpida.*
- *Que los miembros de la pareja no tengan impedimento (legal) para casarse.*
- *Si uno de los miembros de la pareja (o ambos) tiene impedimento para casarse, que la sociedad conyugal haya sido disuelta antes de la fecha en que inició la convivencia ininterrumpida.*
- *Que se realice una solicitud de constitución de la sociedad patrimonial de hecho, la cual debe contener:*
- *• La descripción del notario a quien se dirige (si se presenta ante notario).*

- *• La descripción del centro de conciliación a quien se dirige (si se presenta ante centro de conciliación).*
- *• La descripción del juzgado a quien se dirige (si se presenta ante juez).*
- *• Los nombres, identificación y el lugar de residencia de los compañeros permanentes (deberá ser el mismo para ambos).*
- *• El número de teléfono de contacto de cada uno de los miembros de la pareja.*
- *• Un correo electrónico si se tiene.*
- *• La manifestación de los hechos de que la pareja ha convivido en unión libre de manera ininterrumpida durante al menos dos años (existencia de la unión marital de hecho), indicando la fecha en la que inició la convivencia.*
- *• La manifestación de que ninguno de los compañeros permanentes tiene impedimento (legal) para casarse.*
- *• Si uno de los miembros de la pareja o ambos tiene impedimento para casarse, que la sociedad conyugal, producto de ese matrimonio, haya sido disuelta antes de haber iniciado la convivencia ininterrumpida.*
- *• Documentos y pruebas que demuestren la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial.*

2. PETICIÓN

Debido a lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

1. Se **MODIFIQUEN** los numerales **PRIMERO y SEGUNDO** de la sentencia 12 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado cuarto de Familia de Bogotá D.C y en su lugar se **DECLARE** que entre los señores **ADAN AVILA y MARIA TERESA ORTIZ** PULGARIN existió una Unión Marital de Hecho desde el 27 de Diciembre de 1995 hasta el 28 de julio de 2018, Que se **DECLARE** que entre las partes **ADAN AVILA y MARIA TERESA ORTIZ PULGARIN**, se conformó una Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes desde el desde el 27 de Diciembre de 1995 hasta el 28 de julio de 2018.

Atentamente:

CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BOLAÑOS
C.C C.C. N.º 1.030.525.144 de Bogotá D.C
T.P No 206868 del C.S.J